



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San José de Miranda, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA. EJECUTIVO 2021. 00017.00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandados: MILTON ELIÉCER GÓMEZ ALVARADO Y NOHEMA ALVARADO DE GÓMEZ

El abogado Carlos Alberto Vergara Quintero, en su condición de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de abril 20 de esta anualidad, en el que se dispuso que antes de resolver la petición de emplazamiento de los demandados en este asunto, allegara certificado de defunción de NOHEMA ALVARADO DE GÓMEZ, arrió mediante correo electrónico dicho documento con indicativo serial 08874582 , destacándose que dicho deceso se presentó el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015) en la ciudad de Bucaramanga.

Examinado el presente asunto tenemos que este juzgado libró mandamiento de pago el pasado dos (2) de marzo en contra de MILTON ELIÉCER GÓMEZ ALVARADO y NOHEMA ALVARADO DE GÓMEZ (Q.E.P.D.), aun cuando recientemente se acredita que ésta última falleció el ya conocido día, luego habrá de indicarse que el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. establece como causal de nulidad:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Así, encuentra el Despacho, que a pesar que en este momento se solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados de la persona fallecida, con ello no se sana el entuerto en que se incurrió, pues la consecuencia procesal para el asunto, si se tiene en cuenta que la demanda se presentó cuando ya había fallecido la señora Alvarado de Gómez no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda debió dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de aquella, o si se tuviere conocimiento, de los administradores de herencia o cónyuge, en la medida que quien obró como inicialmente demandada y quien en su contra se libró mandamiento ejecutivo, ya no es titular de



personalidad jurídica, dado su deceso, sin que le sea posible al heredero sucederlo procesalmente, dada la inexistencia de la demandada, que la priva de capacidad para ser parte y eventualmente, no podría asumir los efectos de ser vencida en el proceso, cuando siquiera medió como demandada.

Válgase traer a colación la sentencia de vieja data de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, expediente No. 3689, M.P. Eduardo García Sarmiento, del 15 de marzo de 1994 y reiterada igualmente el 5 de diciembre de 2008, dentro del radicado 2005-00008-00, en la que al respecto se señaló:

*“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”*

Así, encuentra el Despacho ajustada al asunto tanto la disposición contenida en el C.G.P., como la evocada jurisprudencia, nulidad que se hace extensiva al otro de los demandados, al preverse el desatino absoluto en su promoción, por lo que el Despacho declarará la nulidad del auto del pasado 2 de marzo, en la cual se resolvió librar mandamiento de pago, y de contera, será inadmitida la demanda de la referencia, a voces del artículo 90, numeral 1° del Código General del Proceso, por no reunir los requisitos formales.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 2 de marzo del año en curso, en el que se dispuso librar mandamiento de pago dentro de la actuación, así como de las demás disposiciones allí contenidas, salvo el reconocimiento de personería para actuar del abogado Carlos Alberto Vergara Quintero, en representación del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Milton Eliécer Gómez Alvarado y Nohema Alvarado De Gómez (Q.E.P.D.)



TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNEY GONZALO CHACÓN MARÍN  
JUEZ

Para notificar el contenido del AUTO anterior a las partes se hace mediante anotación en CUADRO DE ESTADOS NUMERO **0030** fijado en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 A.M. –

La secretaria,

ELSA DIOMAR CAMARGO

**Firmado Por:**

**FERNEY GONZALO CHACON MARIN**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE  
MIRANDA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89d7d0085c1dc76cb8101f8defa07df8ef174aa2babe9b698158b50cbf0d415e**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Documento generado en 19/07/2021 11:49:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**